

RECOMENDACIÓN No. 028/2025

Síntesis Queja iniciada de oficio por este organismo se basa en que, después de que una persona fue detenida por Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Rosales, tras cometer una falta administrativa, fue trasladado a las celdas de la comandancia de dicha municipalidad, donde horas después fue encontrado sin vida por el personal de custodia, ya que su cuerpo se encontraba suspendido del cuello con un trozo de cobija atado a una reja metálica. Por lo que, se concluye que al no supervisarlo adecuadamente, médica y administrativamente, como persona detenida en situación de vulnerabilidad, se propiciaron diversas condiciones que influyeron en su fallecimiento, con lo cual se vulneraron sus derechos humanos, por omisión, negligencia o inadecuada custodia, que incidió en la afectación a su integridad personal y pérdida de la vida.

Oficio No. CEDH:1s.1.194/2025

Expediente No. CEDH:10s.1.15.018/2025

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.028/2025

Chihuahua, Chih., a 22 de diciembre de 2025

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ROSALES
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja iniciada de oficio con motivo de la muerte en custodia de “A”,¹ radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.15.018/2025**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 07 de marzo de 2025, derivado de la nota periodística publicada en la página digital del medio “*Código tres*”, con el encabezado: “*Persona perdió la vida al interior de la comandancia de Rosales*”, se inició de oficio en esta Comisión Estatal un expediente de queja para dilucidar si los hechos asentados en dicha nota periodística, entrañaba alguna violación a derechos humanos, del contenido siguiente:

¹Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/074/2025 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

“B”, Director de Seguridad Pública de Rosales, informa que el hombre que murió al interior de la comandancia se privó de la vida luego de ser detenido.

El hombre fue detenido a las 06:00 a. m., por una falta administrativa, cuando el oficial realizó su rondín unas horas después lo encontraron sin signos vitales.

Hasta el momento se desconoce la identidad del occiso, pero se sabe que tenía 46 años, era de la etnia tarahumara, originario de Guachochi...”. (Sic).

2. En fecha 12 de marzo de 2025 se recibió en esta Comisión el oficio número D.P.055/2025, signado por el ciudadano José Dolores Andujo Gómez, en su carácter de Presidente Municipal de Rosales, mediante el cual rindió el informe de ley en los términos siguientes:

“...En ese tenor, me sirvo a dar contestación a sus diversas solicitudes siendo las siguientes:

1. *Respecto al informe de cuál fue el motivo de la detención efectuada a la persona fallecida, me sirvo a informarle lo siguiente:*

En fecha del 07 de marzo del 2025, aproximadamente a las 05:30 horas se recibió una llamada telefónica al número de emergencias 639-467-00-60 por parte de “C”, quien, a su vez, solicitaba la presencia de elementos de Seguridad Pública Municipal, refiriendo al mismo tiempo que se encontraba un masculino en el interior del complejo de granjas “El Fortín”, el masculino en cuestión había ingresado a su propiedad para asomarse y tocar las ventanas. Al llegar los efectivos de Seguridad Pública Municipal, se percatan de dos masculinos al exterior del domicilio donde se solicitó el servicio, al entrevistarse con éstos, uno de ellos manifestó ser el propietario del inmueble, quien, a su vez, se percató de la presencia de un masculino en el interior de su patio, mismo que se encontraba observando a través de las ventanas y tocando las mismas, siendo éste la persona fallecida; razón por la cual solicitó el apoyo de las fuerzas municipales, para posteriormente retenerlo, realizando así una detención ciudadana hasta el arribo de los policías.

Esta conducta se encuadra con la hipótesis contemplada en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Rosales, establecida en el

artículo 48, fracción I, inciso A), mismo que se transcribe en aras de una mejor ilustración:

“Causar escándalos en lugares públicos o domicilios, que alteren la tranquilidad de las personas”.²

2. *Los nombres y cargos de los agentes que tuvieron participación en la detención, son los siguientes:*

Nombre: “D”.

Cargo: Oficial de Seguridad Pública Municipal.

Nombre: “E”.

Cargo: Oficial de Seguridad Pública Municipal.³

3. *Se anexa copia certificada del certificado médico de la persona fallecida al momento de ser ingresada a las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal.⁴*
4. *Se anexa copia certificada del informe policial homologado relativo a la detención de la persona fallecida.⁵*
5. *La Dirección de Seguridad Pública Municipal, cuenta con un protocolo que se lleva a cabo cada que una persona ingresa en calidad de persona probable infractora a las instalaciones del mismo, en el cual se incluye lo referente a las pertenencias de los mismos, del cual se anexa al cuerpo del presente curso copia certificada.⁶*
6. *Se anexa copia certificada de la documentación que acredita que le fueron solicitadas las pertenencias con las que contaba la persona fallecida al momento de ser ingresada a las celdas municipales.⁷*

² Respecto de la solicitud: Informe cuál fue el motivo de la detención efectuada a la persona fallecida.

³ Respecto de la solicitud: Indique los nombres y los cargos de los agentes policiacos que tuvieron participación en la aludida detención.

⁴ Respecto de la solicitud: Remita la copia del certificado médico de lesiones de la persona fallecida al momento de haber sido ingresada a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

⁵ Respecto de la solicitud: Remita copia certificada del informe policial homologado relativo a la detención de la persona fallecida.

⁶ Respecto de la solicitud: Señale si se cuenta con un protocolo para el resguardo de las pertenencias de las personas detenidas al momento de ser ingresadas a las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

⁷ Respecto de la solicitud: En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir las constancias que acrediten que le fueron

solicitadas las pertenencias a la persona fallecida al momento de ser ingresada a las celdas municipales.

7. *La Dirección de Seguridad Pública Municipal, cuenta únicamente con una cámara de video vigilancia en el área de celdas.⁸*
8. *Se agrega al cuerpo del presente informe, un dispositivo electrónico de almacenamiento, el cual contiene la videograbación durante el lapso en que estuvo detenida la persona fallecida. Cabe señalar que el circuito cerrado de video vigilancia del Complejo de Seguridad Pública Municipal, cuenta con un desfase horario de aproximadamente 1 hora y 30 minutos, sin embargo, las videograbaciones anexadas, son las correspondientes a las que nos fueron solicitadas.⁹*
9. *Los nombres y cargos de las personas que se encontraban realizando vigilancia y/o custodia en el momento en que estuvo detenida la persona fallecida, siendo los siguientes:*

Nombre: "F".

Cargo: Oficial de barandilla.

Horario de custodia: desde las 05:40 horas a las 07:00 horas.

Nombre: "G".

Cargo: Oficial de barandilla.

Horario de custodia: desde las 07:00 horas hasta tener conocimiento de los hechos.¹⁰

10. *Al momento de ser ingresada la persona fallecida hizo valer su derecho a comunicarle vía telefónica a la persona que él deseara hacerle saber que se encontraba en calidad de detenido y su lugar de custodia, proporcionó un número telefónico, con el cual hemos seguido intentando establecer comunicación, sin embargo, no ha sido posible lograr lo anterior; deducimos que al tratarse de una lada telefónica asignada al área comprendida por los municipios de Namiquipa, Temósachi, Matachí y Bachiniva y en virtud de la geografía accidentada de los mismos, así como la poca cobertura telefónica sea esto lo que nos impide dicha comunicación, ya que al llamar al número telefónico*

⁸ Respecto de la solicitud: Mencione si se cuenta con cámaras de vigilancia en las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

⁹ Respecto de la solicitud: En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir la videograbación comprendida durante el lapso en que estuvo detenida la persona fallecida.

¹⁰ Respecto de la solicitud: Comente los nombres y los cargos de las personas que se encontraban realizando la vigilancia y/o custodia en el momento en que estuvo detenida la persona fallecida.

que proporcionó la persona fallecida se escucha la frase “el número Telcel que usted marcó, no se encuentra disponible o se encuentra fuera del área de servicio”. Dada la naturaleza de lo antes narrado, me sirvo a anexar copia certificada del acta circunstanciada donde se le hace cumplir el derecho correspondiente a la llamada, documento en el cual obra el número telefónico en cuestión.¹¹

- 11. No es posible proporcionarle los nombres y domicilios de algún familiar de la persona fallecida, ya que como narré con antelación, no se ha logrado establecer comunicación alguna con familiares del mismo, sin embargo, reitero que se anexa al cuerpo del presente escrito copia certificada del acta circunstanciada donde se le hace cumplir el derecho correspondiente a la llamada, documento en el cual obra el número telefónico en cuestión.¹²*
- 12. La Dirección de Seguridad Pública Municipal, cuenta con un protocolo de actuación para la detención de personas pertenecientes a grupos vulnerables, en el cual en el apartado identificado como SEGUNDO, inciso b), obra la leyenda: “Pueblos Indígenas”, sin embargo, en aras de una mejor integración del expediente, me sirvo a anexar al cuerpo del presente escrito, copia certificada del protocolo que nos ocupa.¹³*
- 13. Desgraciadamente la persona fallecida se privó de la vida en el interior de la celda número 1, lugar donde trozó una cobija, trozo con el cual ató un extremo a su cuello y otro atándola en el tercer barrote horizontal de la puerta de la celda en cuestión, logrando así una suspensión incompleta, para lo cual se hincó, logrando así su cometido.¹⁴*
- 14. Se dio aviso a la Unidad de Rescate de Gobierno del Estado, esto, con la finalidad de que los paramédicos pertenecientes a dicha unidad, realizaran las maniobras necesarias para lograr reanimar a la persona fallecida, sin embargo, no hubo más por hacer. Posteriormente se dio aviso al Ministerio Público, mediante llamada telefónica, de igual manera*

¹¹ Respecto de la solicitud: Refiera si se dio aviso a familiares de la persona fallecida sobre su detención.

¹² Respecto de la solicitud: En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá proporcionar los nombres, domicilios y números telefónicos, a través de los cuales pueden ser localizadas dichas personas.

¹³ Respecto de la solicitud: Indique cuál es el protocolo para las personas que son detenidas y que pertenecen a la etnia tarahumara.

¹⁴ Respecto de la solicitud: Con base en la nota periodística emitida, se advierte que la persona se privó de la vida al interior de las celdas municipales, por consiguiente, señale la forma en que se presume que lo hizo o si utilizó algún objeto para ello.

*fue elaborado un informe policiaco homologado, de carácter delictivo para que la instancia antes citada, si así lo determina inicie las indagatorias que estime pertinentes por el delito que resulte aplicable; de lo narrado anteriormente, se anexan copias certificadas de las constancias solicitadas.*¹⁵

*15. Resulta verdadero que se dio vista al Órgano de Control Interno, esto, con la finalidad de que, si así este ente lo estimara pertinente, diera inicio a una investigación interna y/o expediente de los hechos que nos ocupan.*¹⁶

16. Hasta el momento no ha sido sancionado ningún elemento de la Dirección de Seguridad Publica, toda vez que las investigaciones se están efectuando, por lo que, al término de las mismas, si las dependencias estiman pertinente la aplicación de alguna o algunas sanciones, a la persona o personas que pudieren resultar responsables conforme las investigaciones...”.¹⁷ (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Acta circunstanciada de fecha 07 de marzo de 2025, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual dio fe de la nota periodística con el encabezado: *“Persona perdió la vida al interior de la comandancia de Rosales*, de esa misma fecha, transcrita en el párrafo número 1 de la presente resolución.
5. Oficio número D.P.055/2025, recibido en este organismo en fecha 12 de marzo de 2025, signado por el ciudadano José Dolores Andujo Gómez, Presidente Municipal de Rosales, transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación, mediante el cual la autoridad rindió el informe de ley, al que adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

¹⁵ Respecto de la solicitud: Argumente a qué instancias se dio aviso del fallecimiento de la persona y en su caso, remita las constancias que así lo acrediten.

¹⁶ Respecto de la solicitud: Informe si se dio vista al Órgano Interno de Control para la apertura de una investigación interna y/o expediente de acuerdo a los hechos que señalan el fallecimiento de la persona.

¹⁷ Respecto de la solicitud: En caso de ser afirmativo lo anterior, señale si fue sancionado algún elemento de esa Dirección, por lo que deberá exhibir la copia de la sanción impuesta.

- 5.1** Informe policial homologado número 08PM03055070320250520, signado por la agente “D”, de fecha 07 de marzo de 2025, del cual se desprende la detención y arresto de “A”.
- 5.2** Recibo de remisión número 0293 de la misma fecha que el informe, firmado por la agente “D”, mediante el cual asentó los datos generales de “A”, así como el motivo de su detención.
- 5.3** Constancia de lectura de derechos al detenido “A” de esa misma fecha, con número de referencia 0286.
- 5.4** Ficha de datos personales número 0286 de la misma data, que contiene el nombre de “A”, su peso, su altura, las marcas en su cuerpo y el fundamento legal de la falta administrativa por la que fue detenido, emitido por la Dirección de Seguridad Pública de Rosales.
- 5.5** Acta circunstanciada elaborada a las 05:42 horas del 07 de marzo de 2025, suscrita por “H” e “I”, agente jefe de grupo y agente de barandilla respectivamente, mediante la cual hicieron constar que le dieron acceso a “A” a una llamada telefónica a algún familiar para hacerse saber de su detención y del lugar en que se encontraba detenido.
- 5.6** Recibo de pertenencias de la misma fecha, con el número 0286, correspondiente a “A”.
- 5.7** Ejemplar del protocolo de actuación de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para revisión corporal de toda persona probable infractora, presentada al área de barandilla.
- 5.8** Ejemplar del protocolo de actuación de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para la detención de personas o grupos vulnerables.
- 5.9** Reporte de servicio de ambulancia número 0434, expedido el 07 de marzo de 2025, por personal de la Unidad de Rescate de Gobierno del Estado (URGE), en el que se establece que solamente se proporcionó ayuda, no de traslado a la persona requirente, al no presentar signos vitales por presunto suicidio por suspensión incompleta.
- 5.10** Informe policial homologado suscrito por “G”, agente de policía de Rosales, a las 09:05 horas del 07 de marzo de 2025, con número

de referencia 08PM03055070320250830, en el cual se hizo constar el incidente del descubrimiento de una persona aparentemente sin vida en una de las celdas de las instalaciones del Complejo de Seguridad Pública de Rosales, correspondiente a quien respondiera al nombre de “A”.

5.11 Oficio número D.P/056/2025 suscrito por el ciudadano José Dolores Andujo Gómez, Presidente Municipal de Rosales, dirigido a la licenciada Nayeli Ortega Delgado, titular del Órgano Interno de Control del municipio, mediante el cual, derivado del fallecimiento de “A”, realizó una denuncia por posibles faltas administrativas por acción u omisión en contra de las personas servidoras públicas que resultaran responsables.

6. Acta circunstanciada de fecha 14 de abril de 2025, elaborada por el Visitador integrador, mediante la cual dio fe de haber realizado un análisis de dieciocho videograbaciones aportadas por la autoridad en calidad de evidencias, tomadas desde el interior de las instalaciones del área de celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Rosales.
7. Oficio número D.P.78/2025, recibido en este organismo en fecha 06 de junio de 2025, signado por el ciudadano José Dolores Andujo Gómez, Presidente Municipal de Rosales, mediante el cual rindió un informe complementario, remitiendo copia certificada del oficio número OIC/033/2025, signado por la licenciada Nayeli Ortega Delgado, titular del Órgano Interno de Control del municipio, dirigido al licenciado “B”, Director de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual le notificó la inexistencia de la infracción y la presunta responsabilidad de servidores públicos; asimismo, remitió la copia certificada del acuerdo de conclusión y el archivo correspondiente, identificado como el expediente número “J”, del cual se desprende la falta de elementos de convicción aptos, idóneos, bastantes y concluyentes que hubiesen permitido acreditar la existencia de alguna falta administrativa y la presunta responsabilidad en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
8. Oficio número FGE-28S.1/1/1204/2025 de fecha 10 de junio de 2025, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, a través del cual rindió el informe de colaboración solicitado por este organismo, solventándolo con el diverso curso UIDINV-1448/2025, de fecha 06

de junio de 2025, signado por la licenciada Esmeralda Aguirre Ortiz, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Persecución del Delito en Meoqui, en el cual se informó que existe un registro de hechos bajo el número único de caso “K”, desde el 07 de marzo de 2025, con estatus de investigación, con actuaciones pertinentes para esclarecer el fallecimiento de “A”, anexando copia certificada de la totalidad de las actuaciones, dentro de las cuales obran, entre otras, las siguientes constancias de relevancia:

- 8.1** Informe policial homologado elaborado por personal de la Dirección de Seguridad Pública de Rosales, mismo que ya fue relacionado en el párrafo 5.10 *supra*.
- 8.2** Tarjeta informativa relacionada con “*persona fallecida por suspensión*”, emitida por el licenciado Jesús Gilberto Rocha Llamas, oficial de la Agencia Estatal de Investigación, respecto a la muerte en separos de “A”, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Rosales.
- 8.3** Acta de entrevista practicada por el licenciado Jesús Gilberto Rocha Llamas, oficial de la Agencia Estatal de Investigación a la agente de policía municipal “G”, en relación al fallecimiento de “A”.
- 8.4** Informe médico elaborado el 20 de marzo de 2025 por la doctora Norma Lizeth Mesta Osornio, perita médica legista, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, respecto de la necropsia practicada a “A”, en el que concluyó que la causa de la muerte fue por asfixia mecánica por suspensión directa tipo suicidio.
- 8.5** Dictamen pericial en materia de toxicología y alcoholemia elaborado el 11 de marzo de 2025 por Luis Gerardo Mac Donald Ballesteros, perito profesional en materia de química forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, respecto del examen practicado a “A”, en el que concluyó que, de la muestra de orina recabada en dicha persona, no se detectó la presencia de metabolitos provenientes de las drogas de abuso investigadas.
- 8.6** Dictamen pericial en materia de criminalística de campo, elaborado el 07 de marzo de 2025, por el licenciado Carlos Ernesto Luján Ponce, perito oficial de la Unidad Forense de Criminalística de

Campo, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, respecto del fallecimiento de “A”, con evidencia fotográfica del hallazgo.

8.7 Informe en materia de lofoscopia elaborado el 03 de abril de 2025, por la licenciada Mayari Soledad García Loza, perita de la Unidad Forense de Lofoscopia, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, respecto del cotejo de huellas dactilares tomadas de “A” para fines de su identificación a través de la base de datos del Instituto Nacional Electoral y , en el que concluyó que derivado del ingreso de la ficha necrodactilar con código de identificación biométrica “L” al Sistema Nacional de Identificación Multibiométrico, se obtuvo resultado negativo en la localización de registros previos.

9. Acta circunstanciada de fecha 18 de junio de 2025, elaborada por el Visitador responsable de la investigación, mediante la cual dio fe de haberse constituido en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Rosales, a efecto de practicar una inspección sobre las condiciones de las instalaciones, acompañando a dicha acta diversas fotografías, para evidenciar las condiciones que se encuentran las celdas municipales de dicha municipalidad.

III. CONSIDERACIONES:

10. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con los arábigos 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

11. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en

el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.¹⁸

- 12.** Según lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, el analizar los hechos, argumentos y evidencias, así como las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 13.** Previo a analizar la evidencia que sustenta la presente determinación y sus consideraciones, este organismo considera necesario establecer diversas premisas normativas relacionadas con los derechos de las personas detenidas, quienes por ese solo hecho pertenecen a un grupo vulnerable, y en específico, el tema de la muerte en custodia.
- 14.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, párrafos primero y tercero, establece que en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece; así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- 15.** De igual forma, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su numeral 4, primer párrafo, señala que, en el estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados

¹⁸ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado mexicano y en la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

16. Por su parte, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé como base de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento normativo, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna.
17. Estos deberes generales de respeto y garantía, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH),¹⁹ implican para los Estados un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad. Dicha Corte ha establecido que: *“De las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”*.²⁰ Este es el caso de las personas privadas de la libertad, pues durante el periodo en que se encuentran en esa condición, ya sea en su detención o prisión, están sujetas al control de las autoridades del Estado, quienes por tal motivo tienen el deber de salvaguardar su vida.
18. Ante ello, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto conlleva el deber del Estado de salvaguardar la salud y bienestar de las personas reclusas y de garantizar que la manera y el método de privación no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.
19. Además, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, p. 17

²⁰ Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2023. Serie C. No. 218, párr. 98; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 7 1 de enero de 2006. Serie C. No. 140, párr. 111; Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad misma, entre otros.²¹

- 20.** Conforme a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “*Reglas Nelson Mandela*”, se establece en sus numerales 24.1, 25, 30, inciso c) y 33, que la prestación de servicios médicos a las personas reclusas, es una responsabilidad del Estado; que todo establecimiento penitenciario deberá contar con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas reclusas, contando con un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado, que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría; que un médico u otro profesional de la salud competente, deberá atenderles, hablarles y examinarles tan pronto como sea posible su ingreso, y posteriormente, tan a menudo como sea necesario, procurando en especial detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión así como el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que correspondan, de tal manera que el médico, deberá informar al director del establecimiento penitenciario cada vez que la salud física o mental de un recluso, haya sido o pueda ser perjudicada con la reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.
- 21.** Asimismo, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, establece en sus principios 1, 24 y 26, que se velará en todo momento por la seguridad de las personas reclusas; así como que deberá realizar a toda persona detenida o presa, un examen médico apropiado con la menor dilación posible, después de su ingreso en el lugar de su detención o prisión, y posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, los cuales deben de ser gratuitos, debiendo quedar constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa, ha sido sometida a un examen médico, así como el nombre del médico y de los resultados de dicho examen.
- 22.** En el orden de ideas indicado, el numeral 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se desprende que toda persona privada de la libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, por personal

²¹ CIDH. *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C. No. 226, párr. 43 y 44.

de salud idóneo, inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento, información que deberá ser incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente; y del principio 23 del citado instrumento internacional, tenemos que deben de adoptarse medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de la libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos, entre otras, aquellas tendentes a evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal.

- 23.** También, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 6, establece que el funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, debe asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise, siendo ésta la que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de servicio médico, cuando se necesite o se solicite.
- 24.** En el ámbito local, se cuenta con lo dispuesto en el artículo 65, fracción XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con la fracción IX, del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública de los cuales se desprende que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de dicho sistema están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.
- 25.** Además de lo anterior, el ordinal 69, fracción IV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, establece que la Policía Municipal se instruye en proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos de las personas y, en consecuencia, ejercerá su función de tal manera que toda intervención signifique prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria cuando las circunstancias lo ameriten.

- 26.** Por otro lado, en lo relativo a la normatividad en materia específica sobre la custodia de personas detenidas por la intervención de la policía municipal en la comisión de faltas administrativas, aplican los numerales 11 fracción I, 15 fracción VII, 20 fracciones IV y VIII, 23 y 52 de la Ley Estatal de Justicia Cívica, vigente en todo el territorio del estado, incluyendo desde luego a los municipios y a las secciones municipales, de donde se infiere que es obligación de las personas que se desempeñen como juezas o jueces cívicos o quien haga sus veces, garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas bajo su custodia, concretamente el derecho a la vida, a la protección de la salud y a la legalidad y seguridad jurídica, para lo cual se deberá contar con personal suficiente responsable de la custodia, así como de personal médico capacitado para llevar a cabo la evaluación médica inmediata de las personas que sean ingresadas a separos.
- 27.** Continuando con el estudio del caso, corresponde ahora analizar si los hechos publicados en la nota periodística que dio origen a la queja iniciada de oficio, quedaron acreditados, conforme a la evidencia recabada en la investigación llevada a cabo por este organismo, para en su caso, determinar si los mismos resultaron ser violatorios de los derechos humanos de “A”, debido a alguna acción u omisión atribuible a personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Rosales, o práctica administrativa que hubiere influido en la pérdida de la vida de “A”.
- 28.** De esta forma, la queja iniciada de oficio por este organismo se basa en que, después de que “A” fue detenido por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Rosales, tras cometer una falta administrativa, fue trasladado a las celdas de la comandancia de dicha municipalidad, donde horas después fue encontrado sin vida por el personal de custodia, ya que su cuerpo se encontraba suspendido del cuello con un trozo de cobija atado a una reja metálica.
- 29.** Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Rosales, informó sustancialmente que, efectivamente, los hechos habían acontecido el día 07 de marzo de 2025, y que “A” había sido ingresado a la cárcel municipal, luego de haber sido detenido por haber causado escándalos en un domicilio en una granja cercana, alterando la tranquilidad del propietario, quien realizó un arresto ciudadano y posteriormente solicitó el apoyo de elementos policiacos.
- 30.** Del informe policial homologado que se adjuntó al informe de la autoridad, se desprende que “D” y “E”, quienes llevaron a cabo la detención de “A”, asentaron que recibieron la orden vía radio operador de acudir a granjas El Fortín, porque

habían reportado a una persona en el interior del patio de un domicilio, que al arribar al lugar se encontraba el propietario de dicho domicilio, quien les había dicho que “A” había ingresado a su patio asomándose por las ventanas, de tal manera que lo había retenido, que luego los elementos le habían pedido que exhibiera sus pertenencias para asegurarse de que no había sustraído algo del domicilio, que ahí le habían colocado los candados de manos para trasladarlo al Complejo de Seguridad Pública y que lo habían puesto a disposición del juez calificador en turno, ello, por la posible falta administrativa consistente en causar escándalo en lugares públicos que altere la tranquilidad de las personas.

31. Cabe señalar que, al respecto, la autoridad fue omisa en remitir a este organismo el certificado médico de integridad física de “A” que se realiza al momento de que las personas detenidas ingresan a las celdas municipales, siendo que le fue solicitado previamente.
32. Del citado informe rendido por la autoridad, también se desprende que la persona que se encontraba realizando labores de vigilancia y custodia en las celdas de Rosales, era la agente “G”, en su carácter de oficial de barandilla, siendo ésta quien, por aviso inmediato del licenciado “M”, en su carácter de juez calificador, se percató de que el detenido se encontraba en suspensión incompleta, sujeto del cuello con un trozo de cobija amarrada a un barrote de la celda.
33. También, es importante resaltar que, al haberle solicitado este organismo a la autoridad que allegara las videograbaciones del momento en que “A” se privó de la vida en el interior de las celdas, ésta se ciñó a remitir las videograbaciones póstumas al suicidio del agraviado, es decir, a partir de que ya se había suscitado el deceso, omitiendo remitir los videos previos y durante las maniobras auto lesivas, manifestando que contaban únicamente con una cámara de vigilancia en el área de celdas, de donde se desprende que, al haber realizado el análisis minucioso de las aludidas videograbaciones, los separos no son monitoreadas por locación, por lo que es dable concluir que no se realiza una adecuada vigilancia de las mismas, aunado a que la autoridad fue omisa en informar si realizan o no recorridos en el área de las celdas y cada cuanto tiempo los realizan, admitiendo que el licenciado “M”, al entrevistar a diversa persona detenida, se percató del deceso de la persona detenida, dándole aviso de inmediato a la agente “G”, mientras que de haber contado con un sistema de vigilancia monitoreado por cámaras que permitieran la visualización hacia cada celda, el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal habría tenido mayores posibilidades de cerciorarse de las acciones desplegadas por

“A” tendentes a privarse de la vida y evitar su fallecimiento, en tanto no estaba siendo vigilado presencialmente.

- 34.** Por su parte, la Fiscalía General del Estado, a través de la Coordinadora de Ministerios Públicos de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de Meoqui, informó a este organismo en vía de colaboración, que sí se había recibido aviso del fallecimiento de “A”, concretamente del día 07 de marzo de 2025, y que a consecuencia de ello, se inició una carpeta de investigación bajo el número único de caso “K”, indagatoria que al momento de la rendición de dicho informe, se encontraba en etapa de investigación, realizándose diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, entre las que se encuentra la declaración de la agente de policía municipal “G”.
- 35.** Respecto de la agente “G”, ésta manifestó desempeñarse como oficial de barandilla, señalando que a las 08:30 horas del día 07 de marzo de 2025, al encontrarse realizando su labor, le fue solicitado apoyo por el juez calificador “M”, quien al haber ingresado a las celdas para entrevistarse con una mujer que se encontraba en resguardo, se percató que en la primera celda del lado derecho de la entrada principal se encontraba “A” en suspensión incompleta sujeto del cuello con un trozo de cobija amarrado a un barroto de la celda y que el policía “N” dio apoyo inmediato cortando la cobija y realizando maniobras de respiración cardiopulmonar.
- 36.** Continúa la narrativa del incidente, informando que luego de esto, llegaron los paramédicos de URGE Melissa Carrasco Ponce y Emmanuel Muñoz, quienes habían confirmado que “A” ya no contaba con signos vitales, a las 08:40 horas de la fecha antes descrita y que habían realizado las actas y solicitado la intervención a la Fiscalía General del Estado, arribando al lugar los agentes ministeriales Jesús Gilberto Rocha y Abraham Hernández Chacón.
- 37.** También, obra dentro de la carpeta de investigación de marras, el informe médico registrado bajo el SIEC: ²² “Ñ”, elaborado por la doctora Norma Lizeth Mesta Osornio, perita médica legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, quien, de forma concluyente especificó que las causas de la muerte fueron asfixia mecánica por suspensión, como muerte directa tipo suicidio, a las 08:00 horas del 07 de marzo de 2025.

²² Sistema de ingresos y egresos de cadáveres.

- 38.** Por todo lo anterior, ha quedado plenamente acreditado que “A” se encontraba en calidad de detenido en las celdas de la cárcel pública municipal de Rosales, desde las 05:42 horas del día 07 de marzo de 2025, lo que trajo como consecuencia, que éste quedara bajo la custodia del personal de la Dirección Seguridad Pública Municipal, y por lo tanto, que éstos se constituyeran como garantes de su vida e integridad física.
- 39.** No obstante, tenemos que, en el caso la autoridad no demostró que “A” hubiera sido valorado por alguna persona profesional de la medicina, al momento de su ingreso a las celdas de Rosales, como es obligación de todas las corporaciones policiacas conforme al Protocolo Nacional del Primer Respondiente,²³ mismo deber que impone el ordinal 23 de la Ley Estatal de Justicia Cívica.²⁴
- 40.** Lo anterior es importante de tomarse en consideración, debido a que la persona profesional de la medicina con base en sus capacidades y conocimientos hubiese podido haber detectado a tiempo algún padecimiento de salud mental en “A” y, por ende, pudo haber solicitado apoyo especializado a fin de que fuese atendido y de esa manera tal vez se habría evitado su deceso.
- 41.** Como puede observarse, el hecho de que una persona se encuentre privada de su libertad, como en el caso que nos ocupa, puede conducir al suicidio, ya que las personas encarceladas tienen una alta vulnerabilidad de salud mental debido a las condiciones del entorno privativo de la libertad que incluye hacinamiento y discriminación, resultando en tasas de trastornos mentales más elevadas que en la población en general, según la Organización Mundial de la Salud.²⁵
- 42.** Asimismo, el numeral XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas establece

²³ Primer respondiente. Protocolo Nacional. Páginas 34 y 35.

²⁴ Artículo 23. Son facultades del personal Médico del Juzgado Cívico: I. Constatar el estado de salud general de la persona probable infractora. II. Dictaminar sobre comportamientos de violencia o adicciones de las personas que lo requieran y de las que sean presentadas ante la Jueza o el Juez Cívico. III. Proporcionar atención médica de emergencia a quien lo requiera, dentro de las instalaciones del Juzgado Cívico. IV. Determinar el traslado inmediato a un centro de salud, cuando alguna persona requiera servicios médicos especializados de urgencia. V. Vigilar el estado de salud general de las personas que se encuentren en las áreas de internación y resguardo. VI. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

²⁵ [19](https://www.google.com/search?q=que+dice+la+OMS+sobre+la+salud+mental+en+persona+encarceladas&sca_esv=38adde6e55f7a682&sxsrf=AE3TifOcd3g039mP0PCac9T2LymF2FaGA%3A1757101110120&ei=Njy7aMyGBC7mtkPgbIK2As&ved=0ahUKEwjMYLcr8KPAxXgnSYFHQGCarsQ4dUDCBA&uact=5&oq=que+dice+la+OMS+sobre+la+salud+mental+en+persona+encarceladas&gs_l=Eqxnd3Mtd2I6LXNlcnAiPXF1ZSBkaWNlGxhIE9NUyBzb2JyZSBsYSBzYWx1ZCBtZW50YWwgZW4gcGVyc29uYSBibmNhcmNlbGFkYXNlSj8BUABYj54BcAx4AJABAjgBlwGgAc45ggEFMjguNDG4AQPIAQD4AQGYAICAtkwglIEECMYJ8ICChAAGIAEGEMYigXCAgqQABiABBixA8ICBRAAGIAEwglSEAAygAQYQxjJAxiKBRhGGPkbWwglLEAAygAQYkgMYigXCAiWQABIBBhDGMkdGloFGEYYQEYlwUYjAUy3QQYRhj5ARj0Axi1Axj2A9qBAClCDRAAGIAEGLEDGEMYigXCAgoQLhiABBhDGloFwglKEAAygAQYFBIHAsICBhAAGBYHsICBRhGKABwglHEAAygAQYDclCBhAAGA0YHsICCBAAGIAEGKIEwglFEAAy7wXCAgQQIRgVwglHECEYoAEYCpgDALoGBggBEAEYE5IHBTlyLjU4oAemwgOyBwUxMC41OLgH2j3CBwsxLjYuMzMuMzkuMCGH9QQ&scient=gws-wiz-serp. Consultado en fecha 05 de septiembre de 2025.</p>
</div>
<div data-bbox=)

que se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.²⁶

- 43.** Por consiguiente, en el caso a estudio, si bien es cierto que no existe evidencia suficiente para sustentar que “A” padecía alguna enfermedad de salud mental y que ésta hubiera sido el factor determinante para que se hubiera privado de la vida en su celda, cierto es también que la autoridad, como garante de su vida e integridad física, debió tomar las medidas necesarias para prevenir algún daño a esos derechos, incluida la certificación médica correspondiente, a fin de establecer las condiciones de salud en las que se encuentran las personas detenidas, sus padecimientos y/o si se encuentran en estado de ebriedad o intoxicados con alguna otra sustancia, y en caso de que se presenten complicaciones en la misma, se puedan tomar las medidas adecuadas para atenderlas, pues no debe perderse de vista, que al estar detenidas, se encuentran en un estado de vulnerabilidad, al no poderse proveer por su propios medios, de la atención necesaria en este tipo de casos.
- 44.** Además, cabe señalar que tomando en cuenta la hora en la que se puso a “A” a disposición de las autoridades carcelarias de Rosales, es decir, a las 05:42 horas del día 07 de marzo de 2025, según el informe policial homologado sobre su detención y el acta circunstanciada elaborada y firmada por los agentes “H” e “I”, y que de acuerdo con el cronotanato diagnóstico, su deceso ocurrió 3 horas previas a la necropsia realizada a las 11:00 horas del 07 de marzo de 2025, así como que el hallazgo de su cuerpo, se realizó por parte del personal de custodia y del juez calificador, aproximadamente a las 08:30 horas de ese día, de acuerdo con el testimonio de “G”, es posible establecer que “A” se privó de la vida a las 08:00 horas, mientras que su cuerpo fue encontrado por la misma agente y por el juez calificador “M” hasta las 08:30 horas, lo que significa que habrían transcurrido 30 minutos después de ocurrido el deceso; por lo tanto, entre el lapso de la vigilancia que debía tener la persona detenida y el hallazgo de su cuerpo, pasó demasiado tiempo, sin que nadie se percatara de su fallecimiento, de ahí que se reitere la importancia de que las cámaras de vigilancia sean suficientes y constantes los recorridos por las celdas, por parte del personal de seguridad y custodia.
- 45.** Lo anterior, evidencia que, en el caso en resolución, existió una omisión por parte de las personas servidoras públicas encargadas de la vigilancia de las

²⁶ CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

personas detenidas, ya que, de haber cumplido con todos estos deberes de cuidado, habrían existido mayores posibilidades de salvar la vida de “A”.

46. De lo antes señalado, es dable concluir que el derecho humano a la vida no se limita a que ninguna persona sea privada de la misma, sino que requiere por parte del Estado adoptar medidas apropiadas para la protección de la misma, en su calidad de garante, al encontrarse la persona privada de la libertad bajo su custodia temporal, adquiriendo la obligación de salvaguardar el derecho a la vida de las personas en esta condición, para lo cual tienen que brindar los servicios de custodia, supervisión médica, psicológica y servicios de trabajo social y vigilancia necesarios para cumplir con tal fin, lo que en el caso no sucedió.
47. Es por esa razón que, la autoridad al omitir valorar médicamente y no garantizar la integridad física de “A”, vulneró su derecho fundamental como persona detenida a la protección suficiente, que finalmente se tradujo en una muerte en custodia, ya que ésta tenía la obligación de carácter positivo de vigilar, para proteger y de cumplir en proporcionarle la asistencia médica necesaria con personal especializado, por ser garante de su integridad, transgrediéndose con esto lo dispuesto en la normatividad que sirvió de premisa a la presente determinación.
48. En ese sentido, a la luz de la normatividad nacional e internacional antes invocada, y con las evidencias reseñadas, se puede colegir válidamente, que “A” fue objeto de violaciones a sus derechos humanos, por parte del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Rosales, quienes lo tuvieron a su cargo, habida cuenta de las omisiones apuntadas con antelación.
49. De todo lo anterior, se concluye que al no supervisar adecuadamente a “A”, médica y administrativamente, como persona detenida en situación de vulnerabilidad, se propiciaron diversas condiciones que influyeron en su fallecimiento, con lo cual se vulneraron sus derechos humanos, por omisión, negligencia o inadecuada custodia, que incidió en la afectación a su integridad personal y pérdida de la vida.

IV. RESPONSABILIDAD:

50. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Rosales, cuyas omisiones incidieron en las violaciones a los derechos humanos antes acreditadas en perjuicio de “A”,

quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII y 49, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo establezcan, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

- 51.** Por todo lo anterior, se determina que las personas que acrediten su calidad de víctimas indirectas, tienen derecho a la reparación integral del daño, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular hubiere causado el Estado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos que establecidos en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, fracción VI, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la autoridad municipal, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.
- 52.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución en favor de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción

IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a las personas que acrediten su calidad de víctimas indirectas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de “A” y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

52.1. Pretenden facilitar a la o las víctimas la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,²⁷ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

52.2. Para esta finalidad, se les deberá proporcionar a las personas que acrediten su calidad de víctimas indirectas todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales que al efecto procedan.

b) Medidas de satisfacción.

52.3. Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.²⁸ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

²⁷ Ley General de Víctimas.

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas. II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo. III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana. IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida. V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida. VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

²⁸ Ley General de Víctimas.

- 52.4.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la misma que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 52.5.** De las constancias analizadas, se advierte que se inició el expediente “J” por parte del Órgano Interno de Control del Municipio de Rosales, por los hechos a que se contrae esta resolución, en el cual se resolvió el archivo de la investigación bajo el argumento de que no se encontraron elementos de convicción aptos, idóneos, bastantes y concluyentes que permitieran demostrar la existencia de alguna falta administrativa y la presunta responsabilidad en los términos de la norma aplicable, atribuible a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública, por lo que en base a lo aquí resuelto, deberá reabrirse el expediente respectivo, para que analizando con perspectiva de derechos humanos de grupos vulnerables, sean analizadas las omisiones detectadas, como la falta de una vigilancia y custodia efectiva, así como la falta de valoración médica de la persona detenida y seguir su curso a fin de que se resuelva conforme a derecho, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.

c) Medidas de no repetición.

- 52.6.** Son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
- II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
- VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.²⁹

- 52.7.** Por lo anterior, deberán adoptarse las medidas preventivas y prácticas administrativas necesarias que permitan una adecuada custodia de las personas detenidas, a fin de detectar y atender cualquier situación de riesgo en que se encuentren, y se atienda la problemática de personas que pretendan atacar contra su vida o su integridad personal durante su custodia, así como aquellas que permitan una vigilancia eficaz de las celdas donde se encuentren personas privadas de la libertad, realizando las adecuaciones necesarias para ello, incluyendo en su caso la instalación de un sistema de monitoreo periódico de las celdas y también del área de ingresos.
- 52.8.** Se implementen las medidas necesarias para garantizar invariablemente la revisión y atención médica de toda persona detenida.
- 52.9.** De igual forma, la autoridad recomendada deberá diseñar e impartir en un plazo que no exceda de 90 días hábiles, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos, con énfasis en derechos

²⁹ Ley General de Víctimas.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- III. Caución de no ofender;
- IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
- V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

de las personas privadas de la libertad, detección de riesgos con las personas detenidas y primeros auxilios a todo el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Rosales. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados y número de horas en que fue impartido; lo anterior como parte de las pruebas que acreditarán su cumplimiento.

- 52.10.** Asimismo, deberán adoptarse las medidas preventivas, adecuaciones y prácticas administrativas necesarias que permitan mejorar la vigilancia de las celdas donde se encuentren personas privadas de la libertad, de tal manera que no existan obstáculos que impidan su visibilidad hacia el interior de las mismas, incluyendo la implementación de un efectivo sistema de monitoreo de las celdas, al que puedan tener acceso quienes ejerzan la custodia de las personas detenidas, a efecto de que se tenga una vigilancia más efectiva para salvaguardar su seguridad, su salud y su vida.
- 53.** Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo dispuesto por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Rosales, para los efectos que más adelante se precisan.
- 54.** De conformidad con los razonamientos y consideraciones detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente al derecho de las personas privadas de la libertad, por omisión, negligencia o inadecuada custodia, que indujo a la afectación a la integridad personal y a la pérdida de la vida, atribuible al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Rosales, a través de su actuar en el servicio público, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Presidencia Municipal de Rosales:

PRIMERA. Se reinicie conforme a derecho, el procedimiento de investigación administrativa, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Rosales, involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, analizadas con perspectiva de derechos humanos y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se hagan las gestiones necesarias para ubicar y/o identificar a las y los familiares de “A” que acrediten el carácter de víctimas indirectas, para efecto de que se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a derechos humanos antes acreditadas.

TERCERA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a las víctimas indirectas, que acrediten parentesco con “A”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA. Realice todas las acciones administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas en la presente determinación, implementando en un plazo que no exceda de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, las medidas necesarias para llevarlas a cabo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo, de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una

afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE



*ACC

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán. Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.